



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 3024-2018-GRLL/GOB

Trujillo, 30 NOV 2018

VISTO:

El expediente administrativo con SIGEDO N° 4752263-2018, en veintiún (21) folios, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña BETTY ROSULA MORALES ALVA DE PERALTA, contra la Resolución Gerencial Regional N° 8173-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 14 de diciembre de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 12 de octubre de 2017, doña BETTY ROSULA MORALES ALVA DE PERALTA, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, sobre reajuste y pago continuo por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, más intereses legales, de manera continua, en su calidad de docente cesante del sector;

Que, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, mediante Resolución Gerencial Regional N° 8173-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 14 de diciembre de 2017, resuelve DENEGAR sobre reintegro de remuneración por concepto de Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total más continua e intereses legales;

Que, con fecha 9 de abril de 2018, doña BETTY ROSULA MORALES ALVA DE PERALTA, interpone recurso de apelación contra la acotada Resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 3282-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 6 de noviembre de 2018, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, tal como lo estipula la Ley del profesorado y su Reglamento, y no como lo establece el D.S. N° 051-91-PCM, por cuanto esta es una norma Heteroaplicativa Inconstitucional, por el fondo y la forma, por lo que se debió proceder al cálculo y pago de la bonificación reclamada de acuerdo a como lo establece la ley y no de acuerdo al Decreto Supremo;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde a la recurrente el pago de reintegro de bonificación de preparación de clases, equivalente al 30% de su remuneración total, más intereses legales, de manera continua;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de



Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su Artículo 10° ***precisaba que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el Artículo 8° inciso a) del mismo cuerpo normativo***; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el ***derecho a reintegro y pago de la remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total***, corresponde tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho ***ya no les alcanza a los pensionistas*** (docentes) del Sector Educación. Por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada;

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación al ***reintegro y pago de la remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total***; en consecuencia, la pretensión de la precitada administrada no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, en aplicación del *Principio de Legalidad*, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1, del Artículo 225° de la Ley precitada;

En uso de las atribuciones conferidas por Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 530-2018-GRLL-GGR-GRAJ/LMCR y contando con los vistos de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

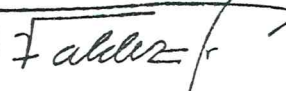
ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña BETTY ROSULA MORALES ALVA DE PERALTA, contra la Resolución Gerencial Regional N° 8173-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 14 de diciembre de 2017, en consecuencia, **CONFÍRMESE** la **recunda** en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que se podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Educación, parte interesada.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



REGION "LA LIBERTAD"

LUIS A. VALDEZ FARIAS
GOBERNADOR REGIONAL